

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I. 725

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00063-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acta de Conciliación Prejudicial radicado No. 2170 (3871) del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Doctor IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY, Procurador 184 Judicial I Administrativo de Popayán, la parte convocante: **PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en adelante **CASUR**, en la que consta que:

"El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta número 16 del 16 de enero de 2020, autenticada el 25 de febrero de 2020, estableció como política institucional para la prevención del daño antijurídico en actualización partidas del nivel ejecutivo, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1099 de 1995, la entidad propone pagar la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la procuraduría. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. La indexación será reconocida en un 75% del total, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses..."

La propuesta queda así:

CAPITAL: 100% que equivale a \$23.883.200

INDEXACIÓN POR EL 75% que equivale a \$3.142.660

VALOR CAPITAL MÁS EL 75% DE LA INDEXACIÓN que equivale a \$27.025.860, a este valor se efectúan los descuentos de ley por: CASUR que equivale a \$927.646, SANIDAD \$962.039, para un total luego de descuentos de \$25.136.175.

Aporto la propuesta económica en 9 folios. Es todo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada respecto del ánimo conciliatorio propuesto. En uso de la palabra MANIFESTÓ: Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en todas y cada una de sus partes. Es todo#.

Para resolver se CONSIDERA:

1.- Fundamentos fácticos de la solicitud

La parte convocante expuso como hechos:

- El señor PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ goza de una asignación de retiro, la que fue reconocida por CASUR desde el 19 de febrero de 2006, según Resolución No. 0775 del 27 de febrero de 2006.
- Señala que el señor BURGOS SANTACRUZ que desde el reconocimiento de la asignación de retiro su liquidación se realiza con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, desconociendo que dicho incremento repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, pero las sumas y valores correspondientes a dichas partidas desde el año siguiente a su retiro, no han tenido la variación anual, manteniéndose inmutable, sufriendo una depreciación por la falta de aplicación del principio de oscilación.
- Mediante Resolución No. 0775 del 27 de febrero de 2006, se reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ, donde se registró que prestó servicio en la Policía Nacional durante 25 años 10 meses y 27 días, en grado de Comisario, CM, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 19 de febrero de 2006.

2.- Procedencia de la actuación:

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Conforme a lo anterior, se tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo celebrado por las partes porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico del que conoce la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA y, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de una relación laboral que no proviene de un contrato de trabajo.

De los requisitos de la conciliación en vía prejudicial

La conciliación en sede prejudicial, debe cumplir los presupuestos generales señalados en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, esto es, la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, pero además debe someterse a los supuestos de aprobación instituidos en los artículos 70 y siguientes de la Ley 446 de 1998, cuales son:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En ese orden, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los anteriores supuestos:

En el acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este Despacho, se encuentran dadas las condiciones indicadas en la Ley 640 de 2001, en tanto la cuantía de la fórmula de arreglo es determinable por precisarse, en la preliquidación que el ente convocado aportó a la audiencia de conciliación prejudicial, el monto total de la diferencia del reajuste que se reconoce a la asignación de retiro, conforme al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último hay sido superior, por cuanto, en el acta del Comité de Conciliación de CASUR – que descansa a Folio 09 del expediente digital, los valores determinados se pagaran dentro de los seis (6) meses, una vez la parte interesada allegue a la Entidad la providencia aprobatoria de la conciliación.

Respecto de los presupuestos específicos de la aprobación de la conciliación prejudicial se tiene que:

1. La representación de las partes y su capacidad

Se encuentra debidamente acreditada, en tanto por un lado, el señor **PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ** se encuentra representado judicialmente a través del abogado **BERNARDO ALEJANDRO MONCAYO MONCAYO** identificado con C.C. No. 5.227.795 y T.P. No. 181.863 del C. S. de la J., con facultad expresa para conciliar, según memorial de poder que obra en el expediente digital y,

de otro lado, la Entidad demandada se encuentra representada en vía prejudicial, a través de la abogada **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA** identificada con C.C. No. 34.327.580 y T.P. No. 151.833 del C. S. de la J., según poder debidamente conferido por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su condición de Representante Judicial y Extrajudicial de CASUR, con expresa facultad para conciliar, folio 06 del expediente digital.

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Previamente es pertinente aclarar que según la jurisprudencia reiterada del Órgano de Cierre de la Justicia Contenciosa Administrativa, la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial en materia laboral es válida, siempre y cuando el acuerdo conciliatorio no menoscabe derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y, se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las pretensiones objeto de la conciliación que se revisa consisten en el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en la asignación mensual de retiro y que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima parte de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el año inmediatamente siguiente al otorgamiento de la mencionada prestación, incluidas las medidas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.

3. Respetto de la caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago de la asignación de retiro devengada por el Convocante, luego no se configura caducidad alguna, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar el acuerdo

Como documentos que respaldan el acuerdo conciliatorio se encuentran los siguientes:

- El señor PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ a través de apoderado judicial presentó una solicitud de reajuste de la asignación de retiro con aplicación del principio de oscilación.

- La anterior petición fue decidida de manera desfavorable, según oficio 538115 del 10 de febrero de 2020.
- A través de la Resolución No. 0775 del 27 de febrero de 2006, se reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% al señor BURGOS SANTACRUZ PAULO EMILIO.
- Según hoja de servicios policiales, el señor PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ se desempeñó en el grado de Comisario CM y su última unidad fue el Departamento de Policía Cauca.
- Propuesta de Liquidación de reajuste a la asignación de retiro del señor PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ, que corresponde al pago de las diferencias de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la primera de servicios, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, conforme el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementan año a año según los porcentajes establecidos en los decretos de aumentos expedidos por el Gobierno Nacional.

De las piezas documentales que se acompañaron con el presente trámite, se tiene que lo pretendido por el Actor es el reajuste de su asignación de retiro conforme al principio de oscilación para que se reconozcan y paguen las diferencias dejadas de percibir en la asignación mensual de retiro tales como la duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el año inmediatamente siguiente al otorgamiento de la mencionada prestación, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.

Al respecto, es menester indicar que si bien existe una norma que crea y regula el Sistema de Seguridad Social Integral y Universal contenido en la Ley 100 de 1993, éste mismo permite la existencia de unos regímenes especiales y exceptuados conforme a lo establecido en el artículo 279 de la misma normatividad, entre los cuales se destaca el régimen de la Fuerza Pública, para quienes se han expedido diferentes normas mediante las cuales se fija el régimen pensional y de asignación de retiro, en las que además, se contempla los requisitos para acceder a la asignación de retiro y, la forma de su liquidación.

La asignación de retiro es entonces una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la asignación de retiro como una particular forma de pensión de vejez para los miembros de la fuerza pública, procede el Despacho a analizar cómo debe reajustarse anualmente tal prestación.

Antes de la entrada en vigencia de Ley 238 de 1995 los reajustes de dicha prestación se hacían conforme al principio de Oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990, por tanto, en principio no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, más aún cuando la misma normatividad señala como ya se indicó, que el sistema integral de seguridad social contenido en dicha ley no se aplicaba a los miembros de la Fuerza Pública. Sin embargo, en el año de 1995 el legislador expidió la ley 238 del 26 de diciembre por la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando en el parágrafo 4 ibídem, que dicha excepción no se aplicaba en cuanto a los beneficios de los artículos 14 y 142.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados exceptuados de la aplicación de la ley 100 de 1993, efectivamente tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en razón, también, al principio de favorabilidad, cuando los incrementos realizados con fundamento en el principio de oscilación que rige para la Fuerza Pública, resulten inferiores a los resultantes de la aplicación del índice de precios al consumidor, lo que encuentra respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado en Sentencia de 17 de mayo de 2007, M. P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

No obstante, a raíz de la vigencia de la Ley marco 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 42 del mismo, la asignación de retiro volvió a regirse exclusivamente por el principio de oscilación, sin que fuera dable acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, por disposición expresa del legislador.

La anterior norma fue publicada el día 31 de diciembre de 2004, es decir, que a partir del 1 de enero de 2005 los incrementos de la asignación de retiro y de pensión de miembros de la Fuerza Pública se realizan por el sistema de oscilación y no conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Así entonces, se concluye que el incremento de la asignación de retiro antes de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se hacía conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990; durante el período que estuvo vigente la Ley 238 se reajustaba conforme al IPC anual, obviamente en el evento en que este fuera más favorable; en la actualidad, a partir de 1 de enero de 2005, nuevamente mediante el sistema de oscilación.

Debe precisarse que, la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica, progresiva, histórica y a futuro de manera ininterrumpida.

En el expediente bajo estudio, se encuentra probado que el accionante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de

oscilación, sin que se obtuviera respuesta favorable.

Al efectuar la revisión de la propuesta de liquidación presentada por CASUR, se encuentra que desde el año 2006, momento en el cual el señor PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ quedó desvinculado del servicio activo, y se liquida conforme el sistema de oscilación con el fin de establecer las diferencias sobre las primas de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación; y asignación básica acorde al artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

Es importante señalar que los valores reajustados deben liquidarse conforme el principio de oscilación, pues como antes se expuso a partir del 1 de enero de 2005 se consagró nuevamente el principio de oscilación, derogándose toda aquella legislación que le fuera contraria, entre ellas la Ley 238 de 1995, que permitía el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

Respecto a la prescripción de las mesadas causadas es de resaltar que el régimen que regula la prestación del Accionante, conforme a la parte motiva de la Resolución N° 0775 del 27 de febrero de 2006, por la cual se le reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro, corresponde a la norma vigente a la fecha, Decreto 4433 de 2004, norma que en materia de prescripción consagraba el término de prescripción trienal (art. 43).

Así entonces la fecha desde que se interrumpió el fenómeno prescriptivo, es el 27 de enero de 2020, data en la que se radicó la solicitud de incremento a la asignación de retiro, operando hasta tres años atrás, esto es el 27 de enero de 2017, tal como se observa en la propuesta conciliatoria, al igual que la indexación de las partidas computables nivel ejecutivo que se cancelan al señor BURGOS SANTACRUZ desde el 24 de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2020, fecha en la cual se celebró el acuerdo conciliatorio.

En resumen, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, es indiscutible que el señor JOSE GERARDO LOPEZ, tiene derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada conforme el IPC más favorable para los años inmediatamente anteriores al 31 de diciembre de 2004, así como al pago de la diferencia que arroje la reliquidación de su asignación de retiro pero con observancia del fenómeno de la prescripción.

5. Respecto a la no afectación del patrimonio público

En este punto debe advertirse que el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del CPACA., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para

impartir aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, al material probatorio aportado al proceso y a la no afectación del patrimonio público, se avalará la conciliación prejudicial celebrada en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de Conciliación Prejudicial Conciliación Prejudicial radicado No. 2170 (3871) del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Doctor IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY, Procurador 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, la parte convocante **PAULO EMILIO BURGOS SANTACRUZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en adelante **CASUR**, en la que consta que:

"El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta número 16 del 16 de enero de 2020, autenticada el 25 de febrero de 2020, estableció como política institucional para la prevención del daño antijurídico en actualización partidas del nivel ejecutivo, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1099 de 1995, la entidad propone pagar la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la procuraduría. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. La indexación será reconocida en un 75% del total, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses..."

La propuesta queda así:

CAPITAL: 100% que equivale a \$23.883.200

INDEXACIÓN POR EL 75% que equivale a \$3.142.660

VALOR CAPITAL MÁS EL 75% DE LA INDEXACIÓN que equivale a \$27.025.860, a este valor se efectúan los descuentos de ley por: CASUR que equivale a \$927.646, SANIDAD \$962.039, para un total luego de descuentos de \$25.136.175.

Aporto la propuesta económica en 9 folios. Es todo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada respecto del ánimo conciliatorio propuesto. En uso de la palabra MANIFESTÓ: Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en todas y cada una de sus partes. Es todo".

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE copia de la presente providencia a las partes,

advirtiéndole que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERA.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO N°75
DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00
A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06989cceb4e52c31b3f9b0d668897425efb1561fbad86af801dac8455c69ae83

Documento generado en 21/09/2020 10:44:19 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No. 722

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00065-00
Demandante: PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA.

La señora PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS- ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA IPS, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados por la falla en la prestación del servicio asistencial con ocasión de un procedimiento quirúrgico el día 07 de abril de 2018.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1.- PRETENSIONES.

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

Una vez revisado el escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en el código, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante, en el acápite denominado:

"IV. ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES"

Pretenden la parte convocante que se le reconozca el valor de los perjuicios morales, materiales, causados por el procedimiento quirúrgico realizado a mi poderdante y las consecuencias a la salud de este a la señora Persides Muñoz Muñoz.

1. Perjuicios Morales: son a su vez, aquellos que atañen a los sentimientos, angustia, intranquilidad y dolor moral que le ha causado a la señora Persides Muñoz Muñoz por la falla en el servicio médico, estimados en 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Perjuicios Materiales,

POR LUCRO CESANTE FUTURO O COSOLIDADO: la suma equivalente a 100 SMLMV o los que la jurisprudencia y doctrina determinen."

El Despacho interpreta que el acápite se refiere al de PRETENSIONES, no obstante, la demanda debe estar estructurada como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su artículo 162.

Corolario a lo anterior, la demanda se debe corregir indicando expresamente que se trata del acápite de PRETENSIONES tanto declarativas como condenatorias, cada una de ellas deben estar enumeradas respectivamente y se debe indicar el nombre de la parte a favor de quien se solicita.

2.- HECHOS Y OMISIONES.

El numeral 3 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el presente asunto la demanda se dirige contra el MINISTERIO DEL INTERIOR y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, con el fin de obtener resarcimiento de perjuicios materiales y morales, no obstante en el acápite de hechos de la demanda, no se mencionan las acciones u omisiones que se le endilgan al MINISTERIO DEL INTERIOR y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS.

Así las cosas, la demanda se debe corregir indicando los fundamentos fácticos que respaldan la pretensión de condena contra las citadas entidades, que permitan junto con el material probatorio que se recaude en el proceso hacer el estudio de responsabilidad frente a cada una de las accionadas, y en caso de no existir fundamentos, deberán ser excluidas de las pretensiones de la demanda.

3.- DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente: "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En lo que respecta al tema de la estimación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Considerando lo anterior y revisado el escrito de la demanda, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante omite el acápite correspondiente a la Estimación de la cuantía, tal y como lo establece el CPACA.

Al respecto, se colige que la estimación de la cuantía en los procesos de reparación directa se debe realizar, tomando la pretensión mayor de la condena solicitada, excluyendo los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se soliciten.

En consecuencia, se deberá corregir la demanda indicando la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta la pretensión mayor, circunstancia que deberá realizarse en el término de subsanación.

4.- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

4.1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.

El artículo 166, en su numeral 4º del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado y de las personas de derecho público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

La demanda se dirige contra varias entidades, entre ellas la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA IPS, entidad que no es creada ni por la Constitución, ni la Ley, razón por la cual se debe allegar como anexo del libelo introductorio el certificado o documento que acredite la existencia y representación de las mencionadas entidades.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora en el término de corrección de la demanda, deberá realizar la subsanación en los términos antes descritos, allegando la misma en físico con los respectivos traslados y en medio magnético (CD).

Por lo anteriormente expuesto,

SE DECIDE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en formato PDF, y allegada al Despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado WILLAN LEON ALVEAR BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.245.672 La Cruz (N), portador de la tarjeta profesional No. 83.383 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad al poder obrante a folio 4 del expediente electrónico.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante: williamalvear11@yahoo.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 75 DE HOY 22 SEPTIEMBRE DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Este documento fue generado
disponibilidad

de la ley 1448 de 2011, en materia de
jurídica, conforme a lo
64/12

Código de verificación: **1100814c63458705c961dd1d49c40e32275beb80c30fb6c1a754881b71efba79**
Documento generado en 21/09/2020 03:03:53 p.m.